

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 06 de diciembre de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2018 00119 00
Demandante	HILLARY RIVERA BERRÍO.
Demandado	MARIO DE JESÚS RIVERA GARCÉS.
Interlocutorio	Nº 1.084 de 2023.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada judicial, la señora LUZ EDENIA BERRÍO VIDALES, en representación de su hija, para ese entonces menor de

edad HILLARY RIVERA BERRÍO, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor MARIO DE JESÚS RIVERA GARCÉS, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora LUZ EDENIA BERRÍO VIDALES, en representación de su hija, para ese entonces menor de edad HILLARY RIVERA BERRÍO, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor MARIO DE JESÚS RIVERA GARCÉS, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2017, hasta el mes de abril de 2018; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de HILLARY RIVERA BERRÍO, y en contra de su padre, MARIO DE JESÚS RIVERA GARCÉS, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$2.300.201,00) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2017, hasta el mes de abril de 2018; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; más las cuotas que se causen en lo sucesivo.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422,

430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 509 de fecha 21 de mayo de 2018, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2017, hasta el mes de abril de 2018; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 291 del C. G. del P.; como en efecto se hizo, el día 05 de junio de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 21 de mayo de 2018, se decretó el embargo de inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 035 – 12123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao Ant., sin que a la fecha repose constancia de haberse perfeccionado dicha medida.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la

Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Sentencia N° 609 de fecha 30 de octubre de 2017 de esta sede judicial, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituido ante una autoridad competente, mediante la cual se fijaron alimentos a favor de HILLARY RIVERA BERRÍO, y a cargo del señor MARIO DE JESÚS RIVERA GARCÉS, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Teniendo en cuenta que el ejecutado, en el término de traslado para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio, se dará cumplimiento a

lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 509 de fecha 21 de mayo de 2018, en favor de HILLARY RIVERA BERRÍO, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$2.300.201,00); adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2017, hasta el mes de abril de 2018; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

TERCERO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46edcb26536dc0e0c4799ece706ab32a6f6651db57880e6c056c5d1e14a7939**

Documento generado en 07/12/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>